

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y  
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELARÍSIMA  
SEGÚN ARTÍCULO 135 LRJCA**

ELVIRA SANTACATALINA FERRER, Procuradora de los Tribunales y de **RAFEL VICENT XAMBÓ OLMOS**, DNI 73.938.155-D, en su condición de miembro del **Consejo de Administración del ente publico Radio Televisión Valenciana**, condición que se acredita a través de credencial que se acompaña, con dirección en les Corts Valencianes, Grup Parlamentari Compromís C/ Llibertat S/N (46003) Valencia, comparezco y como mejor proceda en Derecho

**DIGO**

**Primero.-** Que mediante el presente escrito, interpongo RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORDINARIO, contra el **Decreto 182/2012 del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se designa a Alejandro Reig de la Rocha suplente del Director General de la Entidad Pública Radio Televisión Valenciana**, Publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 17 de diciembre de 2012.

**Segundo.-** Al presente escrito se acompaña, de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LRJCA) Copia del Decreto que es objeto de recurso.

**Tercero.-** La competencia para conocer de este recurso corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la LRJCA. En relación al 8 de la misma ley.

**Cuarto.-** La persona a la que represento está legitimada para presentar recurso en base al artículo 19.1 a y b de la LRJCA. En su condición de miembro del Consejo de Administración del Ente Publico Radiotelevisión Valenciana, elegido a propuesta del Grupo Parlamentario de Compromís, entre cuyas funciones, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 7/1984 de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana se encuentran las siguientes.

“A. Proponer al Consell de la Generalidad Valenciana el nombramiento y cese del Director General.

B. Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente Ley.

D. Aprobar, a propuesta del Director General, el Plan de Actuación de Radiotelevisión Valenciana, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actividades de sus Sociedades.

F. Aprobar las plantillas de Radiotelevisión Valenciana y sus modificaciones, así como las de sus Sociedades.”

Como seguidamente se comprobará, el objeto del presente procedimiento, afecta de lleno a competencias y funciones que el Sr. Xambó tiene obligación y el derecho de ejercer. El recurrente como miembro del Consejo de Administración de RTVV exige el respeto a su Derecho a participar activamente en la designación del Director General, ese es el cometido para el que fue elegido por les Corts Valencianes. Ostenta por consiguiente legitimación para exigir ante los Tribunales de Justicia el derecho a ejercer sus competencias, y el cumplimiento de la legalidad en el proceso de nombramiento de Director General del ente.

**Quinto.-** El RCA se presenta dentro del plazo de dos meses que otorga el artículo 46.1, para recurrir los actos expresos.

**Sexto.- Fundamento del recurso a los efectos: de justificar la legitimación activa y la Apariencia de Mejor Derecho en la Medida Cautelar.**

El presente Recurso Contencioso-Administrativo va a resolver una cuestión de carácter estrictamente legal, sin que la fase de prueba, ni siquiera el expediente administrativo que tendrá que remitir el Consell, tengan excesiva relevancia en la resolución del fondo del asunto. Se trata de dilucidar si el nombramiento como Director General suplente de don Alejandro Reig de la Rocha se ajusta a Derecho, y respeta el Derecho de los miembros del Consejo de Administración del ente a participar en su designación.

La forma de actuar de la administración autonómica, ante de la falta de Director General de RTVV esta regulada en dos leyes distintas. La ley 7/1984 de creación de la entidad pública RTVV, y la Ley 3/2012 de estatuto de Radiotelevisión Valenciana, vigente a partir de julio del año 2012 y a través de la cual la entidad pública RTVV, se sustituye por la empresa pública RTVVSA. La nueva norma mantiene sin embargo en esencia, los órganos de dirección y gestión con apenas cambios: existe un Consejo de Administración nombrado por les Corts, que marca las estrategias y decisiones básicas; y un Director General con funciones ejecutivas elegido directamente por les Corts pero nombrado por el Consejo de Administración, perdiendo el Consell todas las competencias en la materia.

Resulta jurídicamente dudoso, cual de las dos leyes es la que debe regir la selección del nuevo Director General. Por un lado la vigencia en el tiempo de

las leyes y la derogación expresa de la Ley 7/1984 parecería obligar a que fuera la 3/2012 la que rija el procedimiento de selección y la el periodo de interinidad en el que nos encontramos.

Sin embargo por otra parte, tampoco puede descartarse la aplicación de la ley 7/1984, por cuanto no se ha completado el proceso de transformación del ente RTVV en RTVSA y pudiera parecer que se aplica al ente público RTVV, un sistema de elección de Director General pensado para la empresa pública RTVSA.

El Decreto recurrido aplica la Ley de 1984, -aplicación que esta parte acepta a efectos puramente dialécticos-. Según su Artículo 12: “En los casos de cese, dimisión o renuncia e incompatibilidad sobrevenida, se procederá inmediatamente a la designación del nuevo Director General por el procedimiento establecido en la presente Ley.”

El procedimiento a seguir para el nombramiento del nuevo director viene fijado en los artículos: 7 - que fija entre las competencias del Consejo de Administración: “a) *Proponer el nombramiento y cese del Director General*”- y el 8 de la misma ley que establece la forma de selección de la persona a ocupar dicho puesto: “2. *En lo referente al apartado a) del artículo anterior, los acuerdos se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. Si en el plazo de un mes desde la constitución del Consejo de Administración o desde el cese del anterior Director General no se consiguiera la citada mayoría, se podrá producir la propuesta por mayoría absoluta en los siguientes quince días. De no conseguirse las citadas mayorías quedará facultado el Consell de la Generalidad Valenciana para designarlo libremente.*”

Por su parte, lo que en realidad ha hecho el Consell, en el Decreto recurrido es, -ante la dimisión del anterior Director- nombrar un suplente, sin esperar la propuesta del Consejo de Administración, aplicando de forma incorrecta a nuestro juicio el artículo 17 de la Ley 30/19912 cuando dice: “Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en

*los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para su nombramiento”*

La solución adoptada resulta contraria a Derecho por los siguientes motivos:

**A.-** Se están incumpliendo los artículos 7,8 y 12 de la Ley 7/1984 que exige que, en caso de dimisión o renuncia se debe **“designar inmediatamente”** otro director general, sin que este prevista la suplencia provisional del mismo.

El artículo 8 esta **previendo que el “ente” esté sin Director durante un periodo de interinidad superior a un mes y quince días.** Es cuando transcurre este tiempo sin que el Consejo de Administración alcance una mayoría suficiente para la elección, cuando se autoriza al Consell de la Generalitat para la designación directa. Existe en consecuencia una previsión legal estricta y pormenorizada en la ley 7/1984, de cómo solucionar los periodos de interinidad, y no se prevé en ningún caso la selección directa por el Consell de un suplente, al margen del Consejo de Administración. Existiendo una regulación legal específica de la materia, no resulta de aplicación la genérica Ley 30/1992 reguladora del procedimiento administrativo común.

**B.-** Se ha aplicado de forma incorrecta el artículo 17 de la Ley 30/1992, por cuanto el órgano que efectivamente designa al Director General es el Consejo de Administración. La competencia del nombramiento atribuida al Consell de la Generalitat, es una función puramente protocolaria y formal, de ordenar la publicación del nombramiento, de la persona designada por el Consejo de Administración, que es el órgano nombrado directamente por las Corts Valencianes para efectuar este cometido.

El Consell esta vinculado legalmente por la designación efectuada por el Consejo de Administración. El Decreto objeto de recurso es tan antijurídico

como si el Rey asumiera facultades de nombramiento de suplentes, en los puestos vacantes que nombra: - Magistrados de Tribunal Constitucional, - Directores Generales, - embajadores etc.

En caso de que se asumiera a efectos dialécticos que sea legal el nombramiento de una persona suplente en el cargo, dicha designación correspondería al Consejo de Administración de RTVV, y no al Consell de la Generalitat Valenciana, que únicamente asume dichas funciones en caso de pasar un mes y quince días sin que se alcance en el Consejo la mayoría necesaria para la elección.

**C.-** El Decreto tiene una justificación muy somera en la que se cita expresamente la Sentencia 121/2006 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV en el RCA 1178/2004, que aparentemente parece avalar el actuar del Consell. Se acompaña para facilitar su estudio copia de esta Sentencia cuyos argumentos por economía procesal evitamos reproducir. Estos argumentos no se pueden admitir sin embargo como justificación de la resolución adoptada por los siguientes motivos:

**1º.-** No nos encontramos ante jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en consecuencia la Sentencia es una fundada opinión jurídica a tener en consideración, pero el Tribunal no se encuentra vinculado por ella, a la hora de dictar resolución en este procedimiento.

**2º.-** La Sentencia de 2006 no aborda las causas de antijuridicidad anteriormente expuestas, limitándose la cuestión debatida y resuelta en Derecho, a si resultaba de aplicación o no al caso, el artículo 17 de la ley 30/1992, considerando que parte del mismo, había sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1999. Por consiguiente, siendo otros los términos del debate jurídico, la sentencia mencionada no aporta luz para su resolución

3º.- Por último, la situación jurídica ha cambiado radicalmente, respecto a la estudiada en dicha Sentencia de 2006, por la entrada en vigor de la Ley 3/1012 de Estatuto de la Radio Televisión Valenciana, ya que esta norma deroga expresamente la antes mencionada ley 7/1984 en su Disposición Derogatoria Única.

De acuerdo con el artículo 21.6 de la nueva ley: **“En caso de que el cargo de Director o Directora General quede vacante, el Presidente del Consejo de Administración ejercerá de manera provisional el cargo de director general, y se le delegarán las facultades oportunas, hasta que se realice el nombramiento de un nuevo director general cumpliendo con las mayorías y procedimientos establecidos en la presente ley.”**

Siguiendo los artículos 13 y 17 de la ley vigente, las competencias para la selección del Director General las ostentaría directamente las Cortes Valencianas y su nombramiento y control le correspondería al Consejo de Administración.

Aun resultando jurídicamente dudoso cual de las dos leyes es la que debe regir la selección del nuevo Director General, a los efectos de resolver el presente procedimiento, no será imprescindible hacerlo, por cuanto el artículo 17 de la Ley 30/1992 en el inciso aplicado por el Consell de acuerdo con el cual, las ausencias temporales se suplirán **“por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos”** ha sido **declarado inconstitucional**, al carecer de carácter de básico y haber sido dictado por las Cortes Generales careciendo de competencias para ello. Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1999 de 6 de abril antes citada.

**La norma dictada sin competencia carece de fuerza vinculante, y únicamente resultaría de aplicación en ausencia otra norma vigente dictada en ejercicio correcto de las competencias legislativas emanadas de la Constitución**, como la dictaminó el Tribunal Supremo en la Sentencia que seguidamente se reproduce:

**Fecha:** 03/06/2004  
**Marginal:** 28079130062004100256  
**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativo  
**Ponente:** Agustín Puente Prieto  
**Origen:** Tribunal Supremo  
**Tipo Resolución:** Sentencia  
**Sala:** Tercera

**“FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO [...] ante la ausencia de norma legal en la Ley del Gobierno para resolver sobre dicha abstención y sustitución, tal vacío normativo ha de colmarse, como declaramos en Sentencia de 28 de febrero de 2.002, mediante la aplicación de la analogía, en base a la cual la decisión correspondería al Consejo de Ministros y no exclusivamente al Presidente del Gobierno, como preve, respecto a la abstención del Ministro de Economía y Hacienda, el artículo 28.11.c del Real Decreto 391/1.996, de 1 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas.”**

**Parece en consecuencia evidente que, existiendo una regulación clara y diáfana -el Presidente del Consejo de Administración ejercerá de manera provisional el cargo de director general- en el artículo 21-6 de la vigente ley 3/2012 que regula la radio y televisión públicas valencianas, tiene que aplicarse dicha norma, si no directamente por derogación de la ley 7/1984, si por aplicación analógica al ente RTVV de las normas de la RTVVSA, resultando contrario a Derecho la arrogación de competencias que ha efectuado el Consell de la Generalitat en el Decreto recurrido, en base a un precepto inconstitucional.**

**Por lo tanto: - el Decreto recurrido resulta antijurídico y debe ser anulado, y las resoluciones adoptadas por el Sr. Reig de la Rocha adolecen de nulidad de pleno derecho, al haber sido adoptadas por una autoridad manifiestamente incompetente para ello. Entre las resoluciones nulas se encontrarían la rescisión del contrato laboral de centenares de trabajadores del ente público acordado por este señor.**

En su virtud,

**SUPLICO A LA SALA**, Que teniendo por presentado el presente escrito, con sus documentos y copias, lo admita, me tenga por personada y parte en la representación indicada y tenga por interpuesto recurso Contencioso-Administrativo, contra: El **Decreto 182/2012 del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se designa suplente del Director General de la Entidad Pública Radio Televisión Valenciana.** Y tras los trámites, dicte Sentencia por la cual:

**1º.-** Anule el decreto objeto de recurso, y en consecuencia el nombramiento de **Alejandro Reig de la Rocha**.

**2º.-** Al estar viciado de nulidad de pleno derecho, los efectos de la anulación del Decreto, deberán estar referidos al mismo momento del nombramiento, y comportar la anulación de cuantas decisiones haya adoptado en Sr. Reig durante el periodo de ejercicio fraudulento del puesto, incluyendo la extinción de la relación laboral de los trabajadores de la radio y la televisión públicas valencianas, dependientes del ente.

**PRIMER OTROSI DIGO:** La cuantía del procedimiento es indeterminada, a efectos del artículos 42.1.a) de la LRJCA.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.-** Que al amparo de los artículos 129, 130 y 135 de la LRJCA, se solicita la adopción de la siguiente medida cautelar, que en este caso en concreto, solicitamos sean tramitadas como incidente de **MEDIDAS CAUTELARISIMAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la LJCA, al concurrir las circunstancias de especial urgencia que así lo justifican, debiendo declarar la Sala:

**1º.-** Que quede suspendida la eficacia del nombramiento de **Alejandro Reig de la Rocha** como suplente del Director General de la

**Entidad Pública Radio Televisión Valenciana, así como de la totalidad de las extinciones de puestos de trabajo dependientes del ente publico RTVV, por él mismo ordenadas al haber sido dictadas por persona sin competencia.**

**2º.- Que en tanto se nombra nuevo Director General del ente RTVV, las funciones del cargo sean asumidas por el Presidente del Consejo de Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21-6 de la vigente Ley 3/2012.**

Basamos nuestra petición en las siguientes

## **A L E G A C I O N E S**

### **PRIMERA.- URGENCIA ABSOLUTA DE LA MEDIDA SOLICITADA. TRAMITACIÓN A TRAVES DEL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 135**

Resulta de público conocimiento que el ente público RTVV, esta tramitando Expediente de Regulación de Empleo (ERE), a través del cual se esta declarando la extinción de mas de mil puestos de trabajo. En estos momentos se esta decidiendo las personas concretas a las que se despide, y las que se mantendrán en su puesto. Todas estas decisiones, que mantienen en vilo a centenares, a miles de familias, están siendo adoptadas por una persona que ejerce el puesto de Director General de manera provisional, y como anteriormente se ha indicado, ilegal.

El nombramiento nulo del Director General esta creando una grave falta de seguridad jurídica en todo el proceso de ejecución del ERE y reestructuración del ente RTVV. Centenares de trabajadores pueden quedar sin empleo, como consecuencia de una decisión adoptada por una persona que ocupa el cargo provisional e ilegalmente, al haber sido nombrada al

margen de los procedimientos legalmente establecidos y de los controles democráticos exigibles.

Si finalmente este recurso es estimado, las decisiones adoptadas por este Director General deberían ser igualmente anuladas al haber sido dictadas por persona sin la competencia adecuada para ello. Es inaplazable pues la adopción de la medida cautelar, para que la sentencia sea ejecutable y resulte eficaz. Si se tardan meses en la adopción de la misma, el expediente de regulación de empleo, la decisión de las personas concretas, a las que el mismo afecta estará tomada, y ejecutada. Unos trabajadores estarán indemnizados y en su casa y otros en sus nuevos puestos. Por mucho que se dicte una sentencia estimatoria, la misma no va a evitar que se consolide vía ratificaciones y convalidaciones, una situación ya ejecutada al margen del procedimiento legal.

Procede la adopción de la medida cautelar solicitada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 130.1 de la L.J.C.A. puesto que va directamente destinada a evitar que se pierda la finalidad legítima del recurso. Esto es, que la Sentencia sea efectivamente ejecutable, quedando garantizado el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva constitucionalmente consagrado.

La no adopción de la medida solicitada, **crearía una situación fáctica irreversible, haciendo ineficaz la Sentencia que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.**

Esta doctrina viene siendo admitida reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, entre otras en la Sentencia de la Sección Segunda de 2 de diciembre de 2003. En el mismo sentido se manifiestan las sentencias de Tribunal Supremo 14-10-1993; 15-03-1999 y 2-10-1991.

## **SEGUNDA.- PONDERACIÓN DE INTERESES PÚBLICOS EN JUEGO- DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS**

En último término, el artículo 136.1 de la Ley 29/98 establece la necesidad de justificar que la adopción de la medida cautelar no ocasiona una perturbación grave para los intereses generales o de tercero.

La adopción de la medida cautelar, lejos de crear perturbaciones en los intereses generales, está dotando de la necesaria seguridad jurídica al proceso. Está en manos de les Corts Valencianes y del Consejo de Administración del ente, el designar una persona para su nombramiento reglamentario. Evitando que la situación de interinidad se prolongue.

En el presente caso no existe una contraposición de intereses públicos que aconsejarían la no adopción de las medidas cautelares, y un interés privado que justifica su solicitud. Aquí el recurrente como miembro del Consejo de Administración, -además de respeto a su derecho a participar activamente en la designación del director general-, esta velando por el cumplimiento estricto de la legalidad, para que la designación de dicho puesto se efectúe de acuerdo con los mecanismos y procedimientos legalmente establecidos, evitando perjuicios al interés general y de los trabajadores del ente, a los que se trata con evidente falta de rigor jurídico. Son muchas las Sentencias que avalan la ponderación de intereses en juego en el momento de adoptar la medida cautelar:

### **Sentencia de 12 de diciembre de 2001 (Ar. 5868 de 2002)**

*“Esta Sala ha declarado incansablemente... que la adopción de medidas cautelares, y concretamente la tradicional de suspensión de la ejecutividad de los actos de la administración, requiere que se efectúe en cada caso concreto un juicio de ponderación entre los intereses contrapuestos (público y privado) para decantarse por aquel que resulta más digno de protección, lo que no ha hecho la Sala de instancia en la resolución recurrida, al limitarse a proclamar la*

*prioridad de los intereses públicos sobre los particulares y el principio general de ejecutividad de los actos administrativos”.*

**Sentencia de 15 de diciembre de 1994 (Ar 9456).**

*“...d) en situaciones de conflictos entre intereses públicos o sea, entre los que sostienen quienes demandan la suspensión y entre los que trata de salvaguardar la Administración autora de acto respecto del cual se pide, dar prioridad a los más prevalentes, para otorgar o no la suspensión según que sean aquéllos o éstos...”*

**Auto de 6 abril de 1999 (AR 4361)**

*“Habrá de considerarse, ante todo la medida en que el interés público exija la ejecución para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego, lo que imponía examinar el grado de dicho interés público”*

**TERCERA.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA - APARIENCIA DE MEJOR DERECHO**

En el cuerpo principal del escrito de interposición del recurso se ponían someramente de manifiesto las graves causas de nulidad del decreto recurrido, que se dan por reproducidas en este momento. La apariencia de buen derecho resulta relevante para la adopción de medidas cautelares como ha admitido la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 2011 (recurso de Cassación núm. 3623/10), donde se decía:

*“La recurrente minimiza en su recurso la trascendencia de la protección ambiental para defender un genérico interés público, como es el de la garantía de suministro eléctrico, que considera prevalente. No obstante, y aun cuando en algún supuesto de distinta índole, hemos considerado este interés como prevalente (ATS de 21 de octubre de 2008, recurso número 617/2007) **concluimos que en el caso enjuiciado la ponderación expuesta por la Sala es equilibrada y razonable y obedece a la constatación de graves irregularidades en la tramitación del expediente y sus eventuales efectos perjudiciales en el medio ambiente derivado de la instalación del parque***

***eólico, y responde, en lo sustancial a nuestros nuevos parámetros jurisprudenciales en torno a la interpretación de la justicia cautelar”.***

Tratándose la controversia de una cuestión básicamente jurídica y no fáctica, el análisis que puede efectuarse en fase cautelar, puede resultar bastante aproximado de lo que pudiera ser la resolución final del procedimiento, sin que ello comprometa en ningún caso la decisión que finalmente se adopte.

En su virtud,

**SUPLICO A LA SALA,** que teniendo por hechas estas manifestaciones, las admita y tras los trámites acuerde abrir pieza de medidas cautelarisimas según lo dispuesto en el artículo 135 de la LJCA, decretándose la medida que a continuación se reproduce :

**1º.- Que quede suspendida la eficacia del nombramiento de Alejandro Reig de la Rocha como suplente del Director General de la Entidad Pública Radio Televisión Valenciana, así como de la totalidad de las extinciones de puestos de trabajo dependientes del ente publico RTVV, por él mismo ordenadas al haber sido dictadas por persona sin competencia.**

**2º.- Que en tanto se nombra nuevo Director General del ente RTVV, las funciones del cargo sean asumidas por el Presidente del Consejo de Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21-6 de la vigente Ley 3/2012.**

**OTROSI DIGO PRIMERO:** En caso de no considerar el Juzgado que se dan las causas que justifican la adopción de unas medidas cauteladísimas de las previstas en el artículo 135 LRJCA, SUPlico AL JUZGADO que se tramiten como unas medidas cautelares ordinarias, con audiencia previa a la administración demandada.

**SUPlico A LA SALA** que, teniendo por hechas estas manifestaciones, las admita y tenga en cuenta a todos los efectos.

En Valencia, a 26 de Diciembre de 2011

Enric Xavier Morera Catala  
N. Col. 6.955

J. Lluís Ferrando i Calatayud  
N. Col. 7.286

-Abogados -

Elvira Santacatalina Ferrer

-Procuradora-